



Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
Dirección General
Unidad de Transparencia

Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Acceso Pública 330028524001205

Ciudad de México a, 15 de noviembre de 2024

FOLIO. – 330028524001205
PRESENTE. –

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM); 1, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); y demás relativos aplicables a la norma, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de folio 330028524001205, en el cual requiere lo siguiente:

Medio de entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción de la solicitud:

“Solicitud dirigida para que atienda el Jefe de Evaluación de Capital Humano:

Pido conocer cuál fue el resultado de la evaluación psicotécnica (APTO O NO APTO) realizada en el área de Control en la Ciudad de México del 18 al 20 de noviembre de 2020 al C. [...]” (SIC)

Ahora bien, primeramente se le comunica, que de conformidad con el *“Acuerdo por el que se crea el Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano [SENEAM]”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de octubre de 1978, en su acuerdo **segundo señala** que le corresponde a SENEAM, proporcionar los Servicios para la Navegación Aérea, de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica, Sistemas de Ayuda a la Navegación Aérea, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicios de Despacho y Control de Vuelos y otros que sean necesarios en la República Mexicana, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, así como proporcionar los servicios de mensajes operacionales, administrativos y de cualquier índole que requieran las empresas, dependencias y particulares, en sus actividades de transporte aéreo nacional o internacional, entre otros.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; se informa que su requerimiento fue turnado a la **Dirección de Área de Administración**.

Sobre el particular y una vez efectuado el análisis de la solicitud de acceso a la información, es importante puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 129 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 130, cuarto párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Órgano Administrativo Desconcentrado, se encuentra obligado a otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De acuerdo con lo establecido en la normatividad que regula los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos o registros generados en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, así como de las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a los mismos, sin importar el medio en que se encuentren, por lo que se considera que dicha información debe ser pública y accesible, atendiendo las necesidades de información de toda persona, sin discriminación por motivo alguno.



Asimismo, se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, no obstante, también deberá estar sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, dichas excepciones refieren aquella información que, por su naturaleza, es susceptible de clasificarse como **confidencial y/o reservada**.

En ese contexto, la persona servidora pública identificada en el requerimiento, se desempeña como **Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo**, destacando que, de acuerdo a lo establecido en el *Reglamento de la Ley de Aviación Civil*.

- **Artículo 91:** El controlador de tránsito aéreo tiene como función principal y bajo su responsabilidad, proporcionar los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes.

Sobre el particular, es relevante resaltar que los Controladores de Tránsito Aéreo se encargan de actividades relacionadas con el funcionamiento de los aeropuertos, encaminadas al tránsito aéreo, como lo es el despegue, aterrizaje y vuelo, lo cual puede involucrar la vida de personas.

De manera similar, es la persona encargada profesionalmente de dirigir el tránsito de aeronaves en el espacio aéreo y en los aeropuertos, de modo seguro, ordenado y rápido, autorizando a los pilotos con instrucciones e información necesarias, dentro del espacio aéreo de su jurisdicción, con el objeto de prevenir colisiones, principalmente entre aeronaves y obstáculos en el área de maniobras. Es el responsable más importante del control de tránsito aéreo; su labor es de alta seguridad, debido al denso tránsito de aviones, a los posibles cambios meteorológicos y otros imprevistos.

Para mantener la seguridad en cuanto a separación entre aeronaves, los controladores de tránsito aéreo aplican normas dispuestas y recomendaciones entregadas por la Organización de Aviación Civil Internacional [OACI], Federal Aviation Administration [FAA], y demás autoridades aeronáuticas.

A su vez, cada controlador debe planificar las condiciones en que una aeronave ingresará en su área de responsabilidad, entregando dicho vuelo sin ningún tipo de conflicto respecto de otro tránsito, condición meteorológica, posición geográfica o de altitud [nivel de vuelo], siendo esto válido, tanto para vuelos nacionales como internacionales.

Es decir, la seguridad en las operaciones aéreas del país está relacionada directamente con los Controladores de Tránsito Aéreo, porque son quienes dirigen el tránsito de las aeronaves a través de indicaciones muy precisas -a los pilotos- en los despegues, aterrizajes, o también en los momentos de espera, para que sigan sobrevolando el espacio aéreo.

Por lo tanto, la responsabilidad de los Controladores de Tránsito Aéreo es enorme, ya que, depende de él la vida de las personas que diariamente se trasladan en vuelos comerciales o privados del país, por medio de sus aeropuertos, pero no solo de pasajeros mexicanos, sino también de pasajeros de otros países.

Las funciones que se desarrollan los Controladores de Tránsito Aéreo, son de carácter operativo, ya que contribuyen directamente a la realización de los servicios que dan soporte a las funciones de las diferentes especialidades de SENEAM. Por lo anterior, se advierte que sus funciones están vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó a SENEAM el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios con curva salarial específica (CSE) de personal operativo, el cual incluye a los puestos de las diferentes especialidades y los correspondientes al apoyo aeronáutico que, de igual forma, corresponden a categorías técnicas y de servicios.

Es así que, la estructura completa de los puestos operativos de SENEAM, participan directa e indirectamente en la Seguridad Nacional y manejan información sensible y privilegiada respecto al desarrollo de actividades operativas y logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; lo anterior, en apego a lo establecido el artículo 6 fracción II de *Ley de Seguridad Nacional*, a través del cual se establece que, para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



“...II. **Instancias:** Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.”

Adicionalmente, el numeral 4, fracción IX y su último párrafo, del apartado titulado “Declaraciones Conjuntas”, de las Bases de Colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala que, las unidades administrativas dependientes de la SCT reconocidas como Instancias de Seguridad Nacional, comprenderán a los propios titulares como a los cargos de Director General, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento.

Dicho lo previo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Lo anterior, puesto que SENEAM es un Órgano Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a quien se le otorgó la capacidad de decisión en materia de sus actividades y agilidad en la administración de recursos, para atender oportunamente los requerimientos de la navegación aérea y del Control de Tránsito Aéreo con regularidad, continuidad y seguridad. Siendo una Instancia de Seguridad Nacional.

Es menester resaltar que, **lo requerido** corresponde a información que encuadra en los supuestos de reserva señalados en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las cuales se dispone como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese tenor, si bien por regla general la información referente a los Servidores Públicos es de carácter pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es en el caso concreto, ya que la persona servidora pública, es considerada como PERSONAL OPERATIVO en SENEAM.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación como hecho notorio, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el análisis de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, identificada con el número DIT 0040/2024.

En dicha DIT 0040/2024, se determinó que los datos relacionados con las personas servidoras públicas que realizan funciones de carácter operativo y que se encuentran adscritas a las diferentes Áreas Sustantivas que conforman este Órgano Administrativo Desconcentrado, actualizan una causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **toda vez que proporcionar información referente a estos servidores públicos**, los cuales desempeñan funciones operativas, encaminadas a la preservación de la seguridad al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, daría pauta a aquellos que se encuentren interesados en promover la ineficiencia de las operaciones llevadas a cabo en el control del tránsito aéreo, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.

Como resultado, al ser identificados, podrían ser coaccionados a fin de obtener información sensible de las actividades que desarrollan al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, con la posibilidad de inhabilitar acciones, o bien, para que revelen la organización interna y así conocer la capacidad de reacción, métodos y procedimientos con los que cuentan en el desarrollo de los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, ocasionando una vulneración en la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana.

Es preciso resaltar, que lo requerido refiere datos relacionados con una persona servidora pública que realiza funciones de carácter operativo en este Órgano Administrativo Desconcentrado y que está directamente relacionada con la planeación,



organización, desarrollo y evaluación de los sistemas que registran y controlan las Operaciones aeronáuticas, para que los mismos cumplan con las disposiciones y normatividad vigente.

Ahora bien, en términos de la resolución a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, identificada con el número **DIT 0197/2024**, el Órgano Garante determinó que las funciones de Controlador de Tránsito Aéreo, Controlador de Tránsito Aéreo Acreditado, **Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo**, Controlador de Tránsito Aéreo Especializado, Controlador de Tránsito Aéreo Especializado Foráneo, Controlador de Tránsito Aéreo Radar México y Controlador Tránsito Aéreo Calificado, de acuerdo con los perfiles de puesto, sus funciones se identifican como “sustantivas” y son las siguientes:

- Se encargan de mantener separadas y ordenadas a las aeronaves saliendo, llegando y operando en las cercanías de los aeropuertos.
- Proporcionan información meteorológica y operacional relevante a las tripulaciones de vuelo para cumplir con el servicio de información de vuelo.
- Aplican requerimientos de gestión de afluencia solicitados por la Unidad de Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo o por el Centro de Control.
- Llevan a cabo la vigilancia de la operación de sistemas de apoyo a la navegación aérea, de manera tal que las aeronaves puedan operar sin contratiempos.

Por lo anterior, se advierte que **sus funciones están vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves**.

En consecuencia, lo requerido corresponde a información concerniente a una persona trabajadora que encuadra en la calidad de empleado operativo, quien al revelar información relativa a su situación laboral o aquella que refiera las actividades que desempeña, podría ser coaccionado a fin de obtener información privilegiada respecto de las operaciones, desarrollo de actividades y organización de este Órgano Administrativo Desconcentrado, además, podrían atentar contra su vida, su seguridad o su salud, inclusive contra su familia, con la intención de interferir en la realización de las actividades que realiza al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, propiciaría acciones ilícitas en su contra por parte de miembros de la delincuencia organizada, como lo es el caso de amenazas o intentos de extorsión.

Análisis de reserva en términos del artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De acuerdo con lo señalado en los preceptos normativos en cita, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone que, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V de la *Ley General de la materia***, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Asu vez, el artículo el artículo 51, fracciones I y II de la *Ley de Seguridad Nacional*, dispone que, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que, la divulgación de la información solicitada en el presente requerimiento, representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida de la persona servidora pública [**personal operativo**] de este Órgano Administrativo Desconcentrado, ya que, es personal de seguridad nacional, por lo que todas las funciones que realizan son consideradas en ese término, y por ello, resulta trascendente mantener en sigilo de la información generada durante su estancia laboral, así como de los asuntos que se conozcan; no se omite señalar que su plena identificación, así como la divulgación de información relacionada con su desempeño laboral o de actividades específicas que desarrollan, pone en riesgo su vida y libertad.



Asimismo, como personal operativo, se tiene acceso a información vinculada con los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes, con lo cual se podrían propiciar acciones ilícitas en su contra, como lo es el caso de amenazas o intentos de extorsión por miembros de la delincuencia organizada con el propósito de allegarse de información privilegiada respecto de las operaciones, desarrollo de actividades y organización de este Órgano Administrativo Desconcentrado, interfiriendo en la realización de sus actividades, propiciando un riesgo en el tránsito aéreo y, por ende, la vida de diversas personas que utilizan los aeropuertos que controla este sujeto obligado.

En este sentido, la información así como la identificación de la persona servidora pública adscrita a SENEAM, debe de ser protegida con la finalidad de evitar una posible amenaza, tal como actos en contra de la seguridad de la aviación, actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, vulnerando así, la capacidad de acción y reacción de las actividades en materia de seguridad nacional, así como, para proteger la integridad y la vida del personal de todas las especialidades que integran esta Institución.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y a fin de demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un perjuicio en razón de que puede vulnerar la seguridad de la persona servidora pública que tiene conocimiento y acceso a la información generada en el desarrollo de las actividades sustantivas de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se establece la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Se pone en peligro la vida de la persona servidora pública que tiene conocimiento de las operaciones técnicas realizadas en SENEAM, desde una perspectiva de Institución de Seguridad Nacional, permitiendo que miembros de la delincuencia, al identificarlo, procedan a amenazarlo o extorsionarlo a fin de que proporcione información privilegiada respecto de dichas operaciones, o sobre su forma de organización, y con ello, anticiparse a las acciones que se ejecuten.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se podría atentar contra la integridad y seguridad de la persona servidora pública de acuerdo a sus atribuciones y facultades realizadas dentro de una Institución de Seguridad Nacional, además propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Como pueden ser datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano como Institución de Seguridad Nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles en las operaciones de meteorología, radioayudas, telecomunicaciones, aeronáuticas y control de tránsito aéreo.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que permitiría identificar a la persona servidora pública que posee datos estratégicos del Estado, o bien, de SENEAM relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de su familia.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 102 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, por lo que, una vez formalizada el Acta correspondiente, podrá consultar a través del vínculo electrónico siguiente:

<https://www.seneam.gob.mx/gobmx/transparencia/ACTAS/2024.html>

En ese sentido, se precisa que este Órgano Administrativo Desconcentrado desahogó las gestiones necesarias para atender a cabalidad sus requerimientos, esto de conformidad con el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual precisa que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes a saber,



asimismo el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley de referencia, el cual indica que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Finalmente, es importante señalar que, si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia de SENEAM, ubicada en Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México; o bien, llamar al teléfono 55.57.86.55.10, extensión 5662; en donde con gusto le atenderemos.

Además, en caso de encontrarse inconforme con la atención brindada a su solicitud de acceso, deberá seguir el procedimiento de interposición del medio legal correspondiente, en términos del artículo 142 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL
ESPACIO AÉREO MEXICANO**

En términos del Criterio de Interpretación con clave de control: SO/007/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI].